



# Resolución del Procurador General del Estado

N° 92-2021-PGE/PG

Lima, 21 de septiembre del 2021

## VISTOS:

El Informe N° 030-2021-JUS/PGE-OCF de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado y el Informe N° 155-2021-JUS/PGE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado;

## CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones. Es el ente rector del Sistema y constituye pliego presupuestal;

Que por Resolución del Procurador General del Estado N° 77-2021-PGE/PG se formalizó la aprobación de la Directiva N° 02-2021-PGE/CD denominada "Directiva que regula el procedimiento y trámite de las medidas preventivas", que tiene como objetivo establecer las disposiciones para la recomendación, adopción, imposición, aplicación, modificación y cese de medidas preventivas, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario regulado por el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS;

Que conforme al artículo 4 de la Directiva N° 02-2021-PGE/CD, las disposiciones contenidas en la misma son de cumplimiento ineludible para todos los órganos y unidades orgánicas que conducen el procedimiento del régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado, y de aplicación obligatoria para los/as procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as de las entidades de la Administración Pública, tanto en los tres (3) niveles de gobierno (nacional, regional y municipal) como en el orden transversal (especializadas y ad hoc), así como también a los/as abogados/as que ejercen la defensa jurídica del Estado por delegación o representación;



D. SORRAL



M. MUÑOCH L.



A. ÁVILA C.



J. TALLEDO C.



# Resolución del Procurador General del Estado

N° 92-2021-PGE/PG

Que el artículo 9.3.2 de la Directiva en mención regula el recurso de reconsideración contra las medidas preventivas, estableciendo lo siguiente:

## “9.3. Impugnación de la medida preventiva

(...)

9.3.2. *El plazo para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone una medida preventiva es de tres (3) días, contados desde el día siguiente de su notificación (...)*”.

Que los artículos 142 y 147 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevén que los plazos son de carácter obligatorio, además de improrrogables, salvo en este último caso, cuando exista disposición habilitante en contrario;

Que del expediente administrativo se verifica lo siguiente:

- Con fecha 8 de septiembre del 2021, el Procurador General del Estado emitió la Resolución del Procurador General del Estado N° 086-2021-PGE/PG por la cual se resolvió imponer la medida preventiva de suspensión temporal a la abogada Rosa Leonor Vallejos Beltrán, en el cargo de Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa, por el plazo de seis (6) meses.
- Con fecha 9 de septiembre del 2021, a través del Oficio N° 478-2021-JUS/PGE-GG, la Gerencia General de la Procuraduría General del Estado notificó personalmente a la abogada Rosa Leonor Vallejos Beltrán el contenido de la Resolución del Procurador General del Estado N° 086-2021-PGE/PG.
- Ante ello, con fecha 14 de septiembre del 2021, la abogada Rosa Leonor Vallejos Beltrán presentó recurso de reconsideración;

Que de la revisión de los actuados administrativos, obra la notificación personal efectuada el día 9 de septiembre del 2021 a la abogada Rosa Leonor Vallejos Beltrán, por medio de la cual se le notifica la Resolución del Procurador General del Estado N° 086-2021-PGE/PG que resuelve imponerle la medida preventiva de suspensión temporal en el cargo de Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa, por el plazo de seis (6) meses;

Que estando a que la fecha de notificación de la Resolución del Procurador General del Estado N° 086-2021-PGE/PG fue el 9 de septiembre del 2021, el plazo para





# Resolución del Procurador General del Estado

N° 92-2021-PGE/PG

interponer el recurso de reconsideración contra el referido acto administrativo debe ser contabilizado a partir del día hábil siguiente de la notificación<sup>1</sup>. Es decir, dicho plazo se computaría a partir del 10 de septiembre del 2021, venciendo el 14 de septiembre del presente año;



Que siendo esto así, el recurso de reconsideración formulado por la abogada Rosa Leonor Vallejos Beltrán contra la Resolución del Procurador General del Estado N° 086-2021-PGE/PG ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 9.3.2 de la Directiva N° 02-2021-PGE/CD;



Que, por otro lado, es importante mencionar que el artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de reconsideración no requiere de nueva prueba en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, como ocurre en el presente caso, donde el Procurador General del Estado se constituye en única instancia respecto al procedimiento de medidas preventivas recogido dentro del régimen disciplinario del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado;



Que, asimismo, de una revisión del recurso de reconsideración, se verifica que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 221 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho medio recursivo cumple también con precisar el acto materia de impugnación, así como los requisitos previstos en el artículo 124 de la referida Ley, respecto a precisar los nombres y datos generales de la recurrente, expresión concreta de lo pedido, fundamentos de hecho y de derecho, indicación del órgano y la entidad a la cual es dirigida, lugar, fecha y firma, entre otros; en consecuencia, el recurso administrativo formulado cumple con los requisitos formales, debiendo procederse a analizar la materia impugnatoria de fondo;



<sup>1</sup> T.U.O. de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

**Artículo 144.- Inicio de cómputo**

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

(...)



# Resolución del Procurador General del Estado

N° 92-2021-PGE/PG

Que la abogada recurrente en su recurso administrativo establece los siguientes agravios: **a)** la Resolución del Procurador General del Estado N° 086-2021-PGE/PG es nula porque vulnera su derecho al debido proceso, considerando que los hechos en los que se sustenta, son anteriores a la vigencia de la Directiva N° 01-2021-PGE/CD "Directiva que regula el régimen disciplinario de los/as Procuradores/as Públicos/as, Procuradores/as Públicas/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados/as al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado" y de la Directiva N° 02-2021-PGE/CD, "Directiva que regula el procedimiento y trámite de medidas preventivas". Por ello, indica que las citadas Directivas se están aplicando retroactivamente al caso en concreto, vulnerando sus derechos a la defensa y al debido proceso; **b)** la resolución se basó en actuados fiscales en etapa de investigación, los cuales fueron tomados como fuente de información para establecer que su persona habría asesorado a la señora Luisa Fernanda Molina Lazo a fin de que inicie el procedimiento de conciliación extrajudicial interpuesto por su representada contra el Gobierno Regional de Arequipa; sin embargo, el Requerimiento de Prisión Preventiva del Ministerio Público, en su página 9, numeral 2, deja establecido que, de acuerdo a una conversación del 3 de marzo del 2021, la señora Molina manifestó a César Alonso Tejada Cuadros, que iba a tratar con otros funcionarios del Gobierno Regional de Arequipa, quienes le dijeron que preparase una invitación para conciliar y se pague directamente a la empresa GIANT S.A.C. el monto total por la venta directa del "predio 114", por lo que no existiría correlación con los hechos desarrollados en el acto administrativo cuestionado; **c)** la resolución, en la práctica, la estaría sancionando con una suspensión temporal en el cargo por el plazo de seis (6) meses, situación que ésta considera solamente como consecuencia de un proceso sancionador, tal como lo estipula el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1326, sin que existan fundamentos de hechos objetivos que justifiquen su aplicación como medida preventiva; **d)** la resolución, al fundamentar la imposición de la medida preventiva, se referiría a la posibilidad de que la presunta inconducta imputada pueda reiterarse en otros procesos judiciales, lo cual no es cierto, considerando que el proceso judicial que se investiga sigue en trámite y con sentencia a favor del Gobierno Regional de Arequipa, por tanto, no se ha concretado ninguno de los supuestos que esta medida pretendería evitar. Agrega también que la medida preventiva impuesta es desproporcionada, considerando que la presunta inconducta no se materializó ni tiene sustento probatorio concreto, por lo que, en todo caso, se debió limitar su intervención solamente en aquellos procesos judiciales específicos donde exista el riesgo de la realización del presunto perjuicio a prevenir; **e)**





# Resolución del Procurador General del Estado

N° 92-2021-PGE/PG

en la resolución no se especifica la forma en que el órgano de control accedió a los medios probatorios señalados como conversaciones de mensajes de texto, dado que no son de conocimiento público y se encuentran en custodia de la fiscalía competente, siendo materia reservada, por lo que de evaluarse el acervo probatorio pertinente en su totalidad, se demostraría su inocencia; y, **f)** de acuerdo al último párrafo del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1326, la vigencia de la medida preventiva impuesta se encuentra en estado de pendencia hasta la apertura del proceso administrativo sancionador principal, lo cual no se ha realizado o en su defecto no le ha notificado, por lo que actualmente se mantiene en el ejercicio de sus funciones;



Que, en consecuencia, corresponde analizar y desarrollar cada uno de los agravios denunciados por la recurrente, de manera tal que no se vulnere su derecho al debido proceso, al ser un derecho de todo/a administrado/a obtener un pronunciamiento debidamente motivado;



Que con relación al agravio del literal **a)**, es pertinente resaltar el marco de legalidad de donde subyace la figura jurídica de las medidas preventivas dentro del régimen disciplinario del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Así, el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1326 recoge las medidas preventivas, estableciendo que estas son impuestas por el Procurador General del Estado y pueden contener mandatos de hacer o no hacer cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, así como mitigar las causas que generan el daño. Agrega también dicho dispositivo legal que las medidas preventivas se interponen en el marco de la función de supervisión o durante el procedimiento administrativo sancionador y se ejecutan sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiere lugar, precisando que corresponderá al Reglamento regular los parámetros de aplicación de este tipo de medidas;



Que, en mérito a tal remisión legal, mediante el artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, se estipula que las medidas preventivas se adoptan antes del inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario, precisando que la primera de ellas está condicionada al inicio de éste. Se indica también que, para la imposición de las medidas preventivas, deben concurrir los siguientes criterios: a) Verosimilitud de la existencia de una infracción disciplinaria; b) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición



# Resolución del Procurador General del Estado

N° 92-2021-PGE/PG

de la resolución final; y c) Proporcionalidad y razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final;



Que de ello puede inferirse que la configuración sustantiva o material de las medidas preventivas tiene un origen legal, que emerge del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1326 y tiene su desarrollo normativo, por remisión legal, en el artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, normas que han sido publicadas en el diario oficial "El Peruano" el 6 de enero del 2017 y el 23 de noviembre del 2019, respectivamente;



Que, en esa línea, corresponde señalar que el numeral 5 del artículo 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la potestad sancionadora de las entidades está regida por el principio de irretroactividad, el cual prescribe que, "[s]on aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables". Es decir, que el principio de irretroactividad "establece la imposibilidad de imponer sanciones cuando la norma que las tipifica no hubiera estado en vigor en el momento de la comisión de la infracción"<sup>2</sup>, así como "admite la posibilidad de aplicar normas sancionadoras posteriores, siempre que fueran favorables al administrado y mientras no exista un pronunciamiento firme por parte de la entidad"<sup>3</sup>;



Que, sin embargo, en función de dicho principio, "únicamente podrá alegarse en el caso de normas materiales, no para los supuestos de [...] normas procesales, respecto de las cuales se aplica el criterio de tempus regit actum, que, de acuerdo a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, implica la aplicación de la norma vigente cuando se realiza el acto procesal"<sup>4</sup>;



<sup>2</sup> MARTIN TIRADO, Richard. "Procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública. Derecho al debido proceso en sede administrativa y protección constitucional para el ejercicio de la función arbitral". En: Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima N° 44. Lima, 2003, p. 153.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador". En: Revista Themis, N° 69. Lima, 2016, p. 31.



# Resolución del Procurador General del Estado

N° 92-2021-PGE/PG

Que en este orden de ideas, si bien es cierto por Resolución del Procurador General del Estado N° 77-2021-PGE/PG se formalizó la aprobación de la Directiva N° 02-2021-PGE/CD denominada "Directiva que regula el procedimiento y trámite del medidas preventivas", la cual tiene como objetivo establecer las disposiciones para la recomendación, adopción, imposición, aplicación, modificación y cese de medidas preventivas, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario regulado por el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento, también lo es que esta Directiva contiene normas de carácter adjetivo o procesal que se limitan a coadyuvar con el procedimiento y trámite de las medidas preventivas, ya que como se indicó precedentemente estas tienen su configuración sustantiva o material en una norma con rango de ley, como es el Decreto Legislativo N° 1326, cuya vigencia es de data anterior a la ocurrencia de los hechos que han ameritado la imposición de la medida preventiva y que es cuestionada a través del recurso administrativo materia de revisión;



Que, en consecuencia, la aplicación de la Directiva N° 02-2021-PGE/CD publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31 de agosto del 2021 y vigente desde el 1 de septiembre del 2021, resulta válidamente aplicable al presente caso y no afecta el principio de irretroactividad, ni vulnera derecho fundamental alguno, como lo viene afirmando la recurrente, al constituirse en una norma infra reglamentaria de carácter adjetiva o procesal que se aplica al momento de resolverse la actuación o acto procesal, por lo que corresponde desestimar dicho extremo del recurso de reconsideración;

Que respecto al agravio del literal **b)**, la resolución materia de impugnación establece que, conforme se detalla en la Disposición N° 008-2021, Formalización de la Investigación Preparatoria, expedida por el Primer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa, el 18 de agosto del 2021 - Carpeta Fiscal N° 146-2021, se advierten "una serie de presuntas conversaciones que la abogada Rosa Leonor Vallejos Beltrán, Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa, habría sostenido a través de la aplicación WhatsApp, con la señora Luisa Fernanda Molina Lazo, quien se encuentra registrada con el nombre de contacto "Giant"<sup>5</sup>; las cuales "tendrían correlación con las declaraciones prestadas por la señora Luisa Fernanda Molina Lazo ante la

<sup>5</sup> Resolución del Procurador General del Estado N° 086-2021-PGE/PG, del 8 de septiembre del 2021, página 7.



# Resolución del Procurador General del Estado

N° 92-2021-PGE/PG

representante del Ministerio Público, quien precisa que los mensajes se cursaron entre el 9 y 16 de diciembre del 2020, entre ella y la referida procuradora pública regional, afirmando, además, que esta última le brindó orientación y asesoría: a) Para iniciar y tramitar un procedimiento de conciliación extrajudicial contra el Gobierno Regional de Arequipa, y b) para reunirse con el abogado Augusto Luis Riveros Sánchez, asesor legal de la Gerencia Regional de Infraestructura, a fin de consultar el motivo por el cual no se efectuaba el pago por el valor del terreno materia de controversia, a favor de GIANT S.A.C., el cual, precisamente, era parte de la pretensión presentada en el citado procedimiento de conciliación<sup>6</sup>. De igual modo, el citado procedimiento de conciliación extrajudicial se habría tramitado ante el Centro de Conciliación Extrajudicial "Arequipa Concilia" - Expediente N° 316-2020, estableciéndose como pretensión a conciliar, el pago del valor total de adquisición del inmueble materia de controversia<sup>7</sup>;



D. SORIAL



M. MUÑOCH L.



A. AVILA C.



J. VALLEDO C.

Que la fundamentación de la resolución que impone la medida preventiva a la recurrente, reside en que la Procuradora Pública Rosa Leonor Vallejos Beltrán, presuntamente habría asesorado a la señora Luisa Fernanda Molina Lazo a fin de que inicie el procedimiento de conciliación extrajudicial interpuesto por su empresa representada contra el Gobierno Regional de Arequipa, además de que haga seguimiento de su trámite ante dicha entidad, pues se habría reunido con uno de sus funcionarios, lo que conforme se señaló en la resolución impugnada, se concretizó en el procedimiento de conciliación extrajudicial tramitado ante el Centro de Conciliación Extrajudicial "Arequipa Concilia" - Expediente N° 316-2020, cuya Segunda Audiencia se realizó el 14 de diciembre del 2020, sin llegar a ningún acuerdo;

Que, contrario a lo señalado por la abogada Rosa Leonor Vallejos Beltrán, respecto a que las presuntas conversaciones sostenidas entre la señora Luisa Fernanda Molina Lazo y el señor Carlos Alonso Tejada Cuadros versan sobre una aparente orientación recibida de otros funcionarios del Gobierno Regional de Arequipa a fin de iniciar otro procedimiento de conciliación, no guardan relación con los presuntos mensajes cursados entre la recurrente y la señora Luisa Fernanda Molina Lazo (conforme al numeral anterior), debido a que, de acuerdo a lo señalado por el Ministerio

<sup>6</sup> Resolución del Procurador General del Estado N° 086-2021-PGE/PG, del 8 de septiembre del 2021, página 8.

<sup>7</sup> Resolución del Procurador General del Estado N° 086-2021-PGE/PG, del 8 de septiembre del 2021, página 5.



# Resolución del Procurador General del Estado

N° 92-2021-PGE/PG

Público, tendrían correlación con la carta notarial presentada el 28 de mayo del 2021 por parte del apoderado de la empresa GIANT S.A.C ante el Gobierno Regional de Arequipa, mediante la cual se requiere el pago inmediato del valor de tasación del predio 114, afectado por ejecución de la obra de la Variante de Uchumayo por el monto de S/ 556 772.56 (quinientos cincuenta y seis mil setecientos setenta y dos con 56/100 soles), bajo apercibimiento de interponer denuncia penal y demandar daños y perjuicios, lo cual ocurrió con posterioridad al período del 9 al 16 de diciembre del 2020, conforme se tiene anotado<sup>8</sup>;



Que, por tanto, habiéndose demostrado que la argumentación desarrollada por la recurrente no guarda relación con la motivación expuesta en la resolución materia de impugnación, dado que aluden a presuntos hechos y supuestos posteriores a las fechas consignadas (9 al 16 de diciembre del 2020), los cuales no son materia de análisis en el caso en concreto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración en dicho extremo;



Que en cuanto al agravio del literal **c)**, conforme se indicó en la resolución impugnada, la medida preventiva tiene una finalidad distinta a la de una eventual sanción, pues su naturaleza jurídica es cautelar, es decir, no constituye un reproche a la actuación del administrado, por lo que no conlleva una declaración de culpabilidad ni adelanta una sanción, sino que es *“toda aquella obligación de hacer o no hacer, adoptada e impuesta mediante resolución motivada por el/la Procurador/a General del Estado, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado”*<sup>9</sup>. Por el contrario, las sanciones se imponen luego del trámite de un procedimiento administrativo disciplinario y siempre que se acredite la responsabilidad funcional de un procurador público o abogado que ejerce la defensa jurídica del Estado, por la comisión de una inconducta funcional, por lo que su naturaleza jurídica es represiva y a la vez desincentiva sobre la comisión de futuras inconductas<sup>10</sup>;



<sup>8</sup> Requerimiento de prisión preventiva expedida por el Primer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa, el 18 de agosto del 2021 – Carpeta Fiscal N° 146-2021, página 9, numeral 3.

<sup>9</sup> Directiva N° 02-2021-PGE/CD, artículo 6, numeral 6.6.

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Tomo II. Décimo Cuarta Edición. Lima, 2019, p. 417.



# Resolución del Procurador General del Estado

N° 92-2021-PGE/PG

Que, en el presente caso, la medida preventiva impuesta a la recurrente se fundamentó y sustentó en base a los hechos identificados, los medios probatorios obtenidos y, sobre todo, por la concurrencia de los criterios previstos en el numeral 37.5 del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, a saber: verosimilitud de la existencia de una infracción disciplinaria; peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y, proporcionalidad y razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final;



Que, de esta manera, se acredita que la medida preventiva impuesta a la recurrente no constituye una sanción, sino que es de una medida de naturaleza cautelar, fundamentada conforme a los cánones establecidos en el marco normativo vigente sobre la materia, habida cuenta que *“la presunción de [licitud] sólo puede ser menoscabada por las sanciones en sentido propio y nunca por aquellas medidas [cautelares]”*<sup>11</sup>, por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración en dicho extremo;



Que respecto al agravio del literal **d)**, cabe precisar que el segundo criterio para la imposición de la medida preventiva, consiste en sustentar el peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final, conforme al numeral 37.5 del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326; es decir, que consiste *“en aquella situación según la cual se advierte que es necesario dictar la medida, para evitar una mayor afectación e incluso la irreparabilidad, en relación al bien jurídico que se busca proteger y que será materia de dilucidación al expedirse el pronunciamiento de fondo”*<sup>12</sup>;



Que, como puede verificarse, la resolución impugnada señala *“[q]ue mientras el proceso judicial signado con el Expediente N° 5898-2017- 0-0412-JR-CI-01 continúe en trámite, existe el alto riesgo que la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa, abogada Rosa Leonor Vallejos Beltrán, incurra nuevamente en la presunta inconducta antes descrita, e inclusive que se pueda replicar*

<sup>11</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *“Derecho administrativo sancionador”*. Quinta Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 2012, p. 369.

<sup>12</sup> JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA. Resolución N° 136-2020-JNJ – Medida Cautelar de Suspensión Provisional, del 20 de julio del 2020.



# Resolución del Procurador General del Estado

N° 92-2021-PGE/PG

en otros expedientes de similar naturaleza, por lo que se cumple con el segundo requisito previsto en el numeral 37.5 del artículo 37 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS<sup>13</sup>; sin embargo, este razonamiento no reside en un presunto perjuicio a la defensa jurídica del Estado en relación al trámite del Expediente N° 5898-2017- 0-0412-JR-CI-01, sino en que la orientación y asesoría presuntamente realizadas en relación al procedimiento de conciliación extrajudicial, se puedan replicar en el mismo proceso judicial o en otros de idéntica naturaleza, situación que igualmente fue considerada en el test de razonabilidad y proporcionalidad, superando sus tres juicios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), conforme al numeral 37.5 del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, de acuerdo a lo anotado en el citado pronunciamiento;



Que, en este contexto, se colige que la medida preventiva impuesta a la recurrente se encuentra debidamente sustentada, al haberse acreditado el peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final, así como su proporcionalidad y razonabilidad, por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración en dichos extremos;

Que respecto al agravio del literal e) es pertinente indicar que, en la resolución materia de impugnación, se señala claramente que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa, mediante Oficio N° 1126-2021-1DF-FPCEDCF-MP-AR/146-2021C del 31 de agosto del 2021, remitió a la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Procuraduría General del Estado, copia de los actuados contra Fernanda Luisa Molina Lazo, representante de la empresa GIANT S.A.C., por la presunta comisión del delito de cohecho activo genérico; y contra Rosa Leonor Vallejos Beltrán y Renzo Pérez Torres, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio en concurso real con el delito de patrocinio ilegal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Arequipa; precisándose que el proceso penal se encuentra en trámite ante dicha Fiscalía - Carpeta Fiscal N° 146-2021 y ante el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios de Arequipa - Expediente N° 05387-2021-69-0401-JR-PE-06;

<sup>13</sup> Resolución del Procurador General del Estado N° 086-2021-PGE/PG del 8 de septiembre del 2021, páginas 9 y 10.



# Resolución del Procurador General del Estado

N° 92-2021-PGE/PG

Que como puede denotarse de lo indicado, la remisión de la información se concretó, en atención al requerimiento efectuado por la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Procuraduría General del Estado a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa, en el marco de su función administrativa como entidad del Estado y del principio de colaboración entre entidades, establecido en el artículo 87 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo fin intrínseco es lograr la coherencia de la actuación de todas las entidades que conforman la administración pública en tutela del interés público o general y la búsqueda de la verdad material, como principio rector de todo procedimiento administrativo y como parte integrante del derecho fundamental a la verdad, evitando de esta manera actuaciones independientes, descoordinadas e ineficientes que conlleven a contradicciones y disfunciones administrativas;



D. SORIAL



M. MUNCHICH L.



A. AVILA C.

Que entre los medios probatorios que obran en la documentación remitida por el Ministerio Público, se aprecian capturas de pantalla de los equipos telefónicos de los procesados, advirtiéndose *“una serie de presuntas conversaciones que la abogada Rosa Leonor Vallejos Beltrán, Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa, habría sostenido a través de la aplicación WhatsApp, con la señora Luisa Fernanda Molina Lazo, quien se encuentra registrada con el nombre de contacto “Giant”<sup>14</sup>, las cuales fueron complementadas con las declaraciones prestadas por la señora Fernanda Luisa Molina Lazo ante la representante del Ministerio Público, siendo esta información evaluada y merituada por la Procuraduría General del Estado para la imposición de la medida preventiva;*



J. VALLEDO C.

Que, en consecuencia, queda acreditado que la documentación empleada como sustento para la imposición de la medida preventiva, fue extraída del Oficio N° 1126-2021-1DF-FPCEDCF-MP-AR/146-2021C del 31 de agosto del 2021, remitido por el Ministerio Público, en virtud del requerimiento de información efectuado por la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Procuraduría General del Estado mediante Oficio N° 008-2021-JUS/PGE-OCF-UDESCF del 12 de agosto del

<sup>14</sup> Resolución del Procurador General del Estado N° 086-2021-PGE/PG del 8 de septiembre del 2021, página 7.



# Resolución del Procurador General del Estado

N° 92-2021-PGE/PG



2021, por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración en dicho extremo;



Que en cuanto al agravio del literal *f*), se debe mencionar que el numeral 45.3 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1326 prescribe que, en caso se impongan medidas preventivas de no ejercer la función, su vigencia está sujeta hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta por un plazo máximo de seis (6) meses. De igual modo, el numeral 37.4 del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, establece que “[/]la vigencia de la medida preventiva antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario está condicionada al inicio de éste”, y su numeral 37.6 señala que, “las medidas preventivas son eficaces desde el momento de su notificación. La impugnación no suspende sus efectos”;



Que, de una lectura conjunta de las normas citadas, se identifica claramente la regulación de la vigencia y de la eficacia de las medidas preventivas, términos jurídicos cuyo significado y efectos son totalmente distintos. Así, advertimos que la vigencia o la duración de una medida preventiva impuesta antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, está sujeta al inicio de éste, tan es así que de no concretarse esto último, la medida preventiva cae o pierde su vigencia. Sin embargo, esta dependencia de la vigencia de la medida preventiva al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no quiere decir que la medida preventiva no ostente eficacia, si se tiene en cuenta que esta surte efectos desde su notificación, por lo que su cumplimiento resulta exigible desde dicho momento, independientemente si es impugnada o no, ello en mérito al carácter ejecutorio que tiene todo acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que bajo esa premisa, la medida preventiva impuesta a la recurrente, como decisión administrativa (acto administrativo)<sup>15</sup>, es eficaz desde el 9 de setiembre del 2021, fecha en la cual se le notificó la Resolución del Procurador General del Estado N° 086-2021-PGE/PG mediante Oficio N° 478-2021-JUS/PGE-GG, encontrándose suspendida, desde esa fecha, de ejercer durante el plazo de seis (6) meses, las

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Op. Cit.*, p. 508.



# Resolución del Procurador General del Estado

N° 92-2021-PGE/PG

funciones y atribuciones inherentes al cargo de Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa;



Que cabe recalcar que, como ya se ha indicado anteriormente, es la vigencia de la medida preventiva la que está sujeta al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no su eficacia, por lo que carece de asidero jurídico lo señalado por la recurrente, respecto a que todavía se encuentra facultada a ejercer sus funciones. Todo lo contrario, este tipo de conducta de renuencia puede constituir una falta al desempeño funcional, recogida en el numeral 1 del acápite 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, y que además podría acarrear responsabilidad, ya que se estaría incumpliendo los actos resolutivos emitidos por el Procurador General del Estado;



Que, en base a criterios objetivos y razonables, en estricto apego al principio de legalidad y en mérito a las consideraciones señaladas precedentemente, los argumentos planteados por la abogada recurrente en su recurso de reconsideración no resultan amparables, deviniendo en infundado el mismo;



Que el artículo 9.3.3 de la Directiva N° 02-2021-PGE/CD prescribe que el/la afectado/a con la imposición de una medida preventiva antes del inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra facultado/a a presentar recurso de reconsideración ante el Procurador General del Estado, quién ostenta el deber de resolver en el plazo máximo de cinco (5) días, desde la fecha de su interposición;



Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado en el Informe N° 155-2021-JUS/PGE-OAJ; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, y contando con los vistos de la Gerencia General de la Procuraduría General del Estado, de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado;

**SE RESUELVE:**



# Resolución del Procurador General del Estado

N° 92-2021-PGE/PG



**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la abogada Rosa Leonor Vallejos Beltrán contra la Resolución del Procurador General del Estado N° 086-2021-PGE/PG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando firme dicho acto administrativo y dándose por agotada la vía administrativa.



**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución a la abogada Rosa Leonor Vallejos Beltrán, dentro del plazo establecido en el artículo 9.3.3 de la Directiva N° 02-2021-PGE/CD denominada "Directiva que regula el procedimiento y trámite de las medidas preventivas".



**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado y a la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Procuraduría General del Estado, para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Gerencia General de la Procuraduría General del Estado comunique la presente decisión al Gobernador Regional de Arequipa, para los fines correspondientes.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en portal institucional de la Procuraduría General del Estado (<https://pge.minjus.gob.pe>).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

DANIEL SORIA LUJAN  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO